

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Considerando

QUE COMO CONSECUENCIA DE LAS REFORMAS OPERADAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL MEDIANTE DECRETO NUMERO 216, EN LAS QUE SE APROBÓ ENTRE OTRAS DISPOSICIONES, LA ADOPCIÓN DE UN MECANISMO LEGAL QUE GARANTICE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, AJUSTÁNDOLOS A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA, E INDEPENDENCIA.

QUE EN CONSECUENCIA, SE HIZO NECESARIO REFORMAR LA LEY SECUNDARIA DE LA MATERIA; DE DICHA REFORMA SE DERIVO QUE SI BIEN ES CIERTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL, CONTEMPLABA EN SU CAPITULO II, LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, SE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR DIVERSAS FIGURAS PROCESALES QUE NO ERAN OBSERVADAS, COMO PLAZOS Y TÉRMINOS, REQUISITOS, IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO.

QUE TODO ORDENAMIENTO LEGAL, DEBE DOTAR A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LAS HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA UNA JUSTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PERMITIENDO UNA DEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANTIVO, ESTABLECIENDO CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN GRAMATICAL, SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; LO CUAL SE LOGRA CON LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL A QUE SE CONTRAE EL PRESENTE DECRETO ES DE ORDEN PUBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE UN ÁMBITO DE APLICACIÓN ESTATAL, SIENDO UNA LEY REGLAMENTARIA, ES DECIR, NACE PARTIENDO DE UNA PRINCIPAL QUE EN EL CASO PARTICULAR ES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN SU NUMERAL 19; GARANTIZANDO EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTABLECIENDO CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA NORMA SUSTANTIVA A CASOS CONCRETOS.

QUE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITIDA BAJO EL PRESENTE DECRETO, POR ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO COMPRENDE ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA PRESENTE LEY, ES REGULAR TODO LO RELATIVO A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ENTENDIDO ESTOS COMO LOS RECURSOS QUE PUEDEN HACER VALER LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS Y LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES POLÍTICAS TENDIENTES A QUE SE MODIFIQUEN O REVOQUEN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES; CON EL OBJETO DE GARANTIZAR QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE DICHAS AUTORIDADES, SE SUJETEN A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO E INDEPENDENCIA.

ESTABLECE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN CUALES SON LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDEN, QUIENES ESTÁN CALIFICADOS PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE CADA UNO DE ELLOS; ASÍ COMO, TÉRMINOS, REQUISITOS DE FORMALIDAD, QUIENES PUEDEN INTERPONERLOS Y CONTRA QUE ACTOS PROCEDEN.

SEÑALA COMO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOS DE REVOCACIÓN, REVISIÓN Y QUEJA, MISMOS QUE SE HARÁN VALER DEPENDIENDO DE LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE SE INTERPONGAN, A SABER:

A. DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRE ENTRE 2 PROCESOS ELECTORALES:

B. DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN.

C. DURANTE LA ETAPA POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL.

OTORGA COMPETENCIA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EN CUANTO A LOS DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

ESTABLECE EL TERMINO DE 48 HORAS PARA INTERPONER LOS RECURSOS, CONTADOS A PARTIR DE QUE SEA NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN O SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, ESTO ES PREVIENDO QUE LOS PROCESOS ELECTORALES, POR SU PROPIA NATURALEZA, REQUIEREN DE TIEMPOS Y TÉRMINOS BREVES, PERO SIN OBIAR QUE LAS PARTES INTERESADAS DEBEN CONTAR CON LAPROS ADECUADOS PARA TRAMITAR SUS ASUNTOS CON LAS RESPONSABILIDADES RAZONABLES DE ÉXITO PARA NO DEJARLAS EN ESTADO DE INDEFENSIÓN; ASÍ MISMO, ESTABLECE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ RESOLVER LO CONDUCTENTE EN UN TERMINO DE 3 DÍAS, LO CUAL PERMITE AGILIZAR Y EFICIENTAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ELECTORAL.

ASÍ MISMO, LA PRESENTE LEY CONTEMPLA TEMAS TAN MEDULARES COMO SON LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, Y LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS INVOCADOS, LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EMITIR EL PRESENTE:

DECRETO
LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1

1. ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO Y REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS. TIENE POR OBJETO REGULAR EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ARTICULO 2

1. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, LAS NORMAS SE INTERPRETARAN CONFORME A LOS CRITERIOS GRAMATICAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA, SE APLICARAN LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

TITULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE LAS REGLAS COMUNES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3

1. LOS RECURSOS SON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL QUE PUEDEN HACER VALER LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS Y LAS ORGANIZACIONES O ASOCIACIONES POLÍTICAS TENDENTES A QUE SE MODIFIQUEN O REVOQUEN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 4

1. EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN REGULADOS POR ESTA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR:

- a) QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE SEGÚN CORRESPONDA, A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO E INDEPENDENCIA; RECTORES DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES; Y
- b) LA DEFINITIVIDAD DE LOS DISTINTOS ACTOS Y ETAPAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTICULO 5

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE PROCEDEN CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SON LOS SIGUIENTES:

- a) DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES:

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

I. RECURSO DE REVISIÓN.- PARA GARANTIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

- b) DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN:

I. RECURSO DE REVOCACIÓN.- PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES; Y

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

II. RECURSO DE REVISIÓN.- PARA GARANTIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

- c) DURANTE LA ETAPA POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL:

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

I. RECURSO DE QUEJA.- PARA GARANTIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS CONSEJOS ELECTORALES MUNICIPALES DISTRITALES Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RELATIVOS A LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 6

1. CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LOS DEMÁS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESTA LEY.

ARTÍCULO 7

1. LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE TITULO RIGEN PARA EL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LAS REGLAS PARTICULARES SEÑALADAS EXPRESAMENTE PARA CADA UNO DE ELLOS.

ARTICULO 8

1. EN NINGÚN CASO LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY PRODUCIRÁ EFECTOS SUSPENSIVOS SOBRE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

ARTICULO 9

1. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, MÁXIMA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL EN MATERIA ELECTORAL, RESOLVERÁ LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 10

1. LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ASÍ COMO LOS CIUDADANOS, PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS, ORGANIZACIONES Y ASOCIACIONES POLÍTICAS O DE CIUDADANOS, QUE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS B) DE LA FRACCIÓN I, A) DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTICULO 5, NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY O DESACATEN LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SERÁN SANCIONADOS EN TÉRMINOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO II DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 11

1. DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES, EL COMPUTO DE LOS PLAZOS SE HARÁ CONTANDO SOLAMENTE LOS DÍAS HÁBILES. SON HÁBILES TODOS LOS DÍAS, A EXCEPCIÓN DE SÁBADOS Y DOMINGOS Y LOS INHÁBILES EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO AQUELLOS EN QUE NO DEBA EFECTUARSE ACTUACIONES POR ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO. LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO SE PRACTICARAN EN HORAS HÁBILES, DEBIENDO ENTENDERSE POR TALES LAS HORAS QUE MEDIAN ENTRE LAS 08:00 A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA.

2. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES. LOS PLAZOS SE COMPUTARAN DE MOMENTO A MOMENTO. SI ESTÁN SEÑALADOS POR DÍAS NATURALES SE CONSIDERARAN DE 24 HORAS.

3. LOS TÉRMINOS SERÁN FATALES E IMPRORROGABLES

ARTICULO 12

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE HUBIESE NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE O SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EXPRESAMENTE EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

ARTICULO 13

1. EN LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) DEBERÁ FORMULARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
- b) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE;
- c) SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL CUAL DEBERÁ DE ESTAR UBICADO EN LA CIUDAD DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DEBA RESOLVER EL RECURSO CORRESPONDIENTE;
- d) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE;
- e) SEÑALAR LA FECHA EN QUE FUE DICTADO, NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
- f) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.
- g) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, QUE CONSTITUYAN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS;
- h) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS LEGALES; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, SIEMPRE Y CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE HABIÉNDOLAS SOLICITADO OPORTUNAMENTE POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, NO LE FUERON ENTREGADAS.

2. CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA VERSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE PUNTOS DE DERECHO, NO SERÁ NECESARIO CUMPLIR CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL INCISO H) DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

CAPITULO IV DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTICULO 14

1. LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY SERÁN IMPROCEDENTES EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- a) QUE EL PROMOVENTE CAREZCA DE LEGITIMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;
- b) CUANDO SE PRETENDAN IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE NO AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR;
- c) CUANDO EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADO SE HAYA CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE;
- d) CUANDO EL ACTO O RESOLUCIÓN SE HUBIESE CONSENTIDO EXPRESAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR ESTOS, LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑE ESE CONSENTIMIENTO;
- e) CUANDO SEAN PRESENTADOS FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR ESTA LEY;
- f) CUANDO NO SE HAYAN AGOTADO LAS INSTANCIAS PREVIAS PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES Y EN VIRTUD DE LAS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO;
- g) CUANDO EN UN MISMO ESCRITO SE PRETENDA IMPUGNAR MAS DE UNA ELECCIÓN; Y,
- h) CUANDO SE INTERPONGA POR VÍA FAX.

ARTICULO 15

1. PROCEDE EL DESECHAMIENTO CUANDO:

- a) NO SE HAGA CONSTAR EL NOMBRE DEL RECORRENTE Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE;
- b) NO SE HAGA CONSTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO Y EN EL DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS CUANDO FUEREN PRESENTADOS EN ESCRITOS DIFERENTES;

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

- c) NO SE PRESENTE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

- d) RESULTE EVIDENTEMENTE FRÍVOLO O CUYA NOTORIA IMPROCEDENCIA SE DERIVE DE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;
- e) NO EXISTAN HECHOS Y AGRAVIOS INTERPUESTOS O HABIÉNDOSE SEÑALADO SOLO HECHOS, DE ELLOS NO SE PUEDA DEDUCIR AGRAVIO ALGUNO; Y
- f) NO REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 16

1. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO:

- a) EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE POR ESCRITO;

- b) LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO LO MODIFIQUE O REVOQUE, DE TAL MANERA QUE QUEDE TOTALMENTE SIN MATERIA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO ANTES DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN;
- c) HABIENDO SIDO ADMITIDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE, APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO; Y
- d) EL CIUDADANO AGRAVIADO FALLEZCA O, SEA SUSPENDIDO O PRIVADO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

2. EL SOBRESIMIENTO PRODUCIRÁ EL EFECTO DE DEJAR INCOLUME EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. EN LOS ASUNTOS COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL SECRETARIO TÉCNICO RESOLVERÁ SOBRE EL SOBRESIMIENTO.

CAPITULO V DE LAS PARTES

ARTICULO 17

1. SON PARTES EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS SIGUIENTES:

- a) EL ACTOR, QUE SERÁ QUIEN ESTANDO LEGITIMADO LO PRESENTE POR SI MISMO O, EN SU CASO, A TRAVÉS DE REPRESENTANTE EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;
- b) LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE HAYA REALIZADO EL ACTO O EMITIDO LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA; Y
- c) LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE ES EL CIUDADANO, EL PARTIDO POLÍTICO, LA COALICIÓN, EL CANDIDATO, LA ORGANIZACIÓN O LA ASOCIACIÓN POLÍTICA O DE CIUDADANOS, SEGÚN CORRESPONDA, CON UN INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA DERIVADO DE UN DERECHO CONTRARIO CON AQUEL QUE PRETENDE EL ACTOR.

2. PARA LOS EFECTOS DE LOS INCISOS A) Y C) DEL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ POR PROMOVENTE AL ACTOR QUE PRESENTE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y POR COMPARECIENTE AL TERCERO INTERESADO QUE PRESENTE UN ESCRITO, YA SEA QUE LO HAGAN POR SI MISMOS O A TRAVÉS DE LA PERSONA QUE LOS REPRESENTA, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN PLENAMENTE LA LEGITIMACIÓN PARA ELLO.

CAPITULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

ARTÍCULO 18

1. LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS Y REGULADOS POR ESTE ORDENAMIENTO CORRESPONDE A:

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

- a) LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTOS LOS ACREDITADOS FORMALMENTE ANTE LOS CONSEJOS DISTRITAL, MUNICIPAL Y GENERAL, SEGÚN CORRESPONDA. EN ESTE CASO, EL ESCRITO INICIAL DEBERÁ IR

ACOMPAÑADO DEL ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE SU ACREDITACIÓN.

- b) LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS O DE CIUDADANOS INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO ESTATAL O ASOCIACIÓN POLÍTICA, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, DE CONFORMIDAD CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE SU REGISTRO; Y
- c) LOS CANDIDATOS POR SU PROPIO DERECHO, SIN QUE SEA ADMISIBLE REPRESENTACIÓN ALGUNA, EXCLUSIVAMENTE CUANDO POR MOTIVOS DE INELEGIBILIDAD LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE DECIDA NO OTORGARLE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA O DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA. EN TODOS LOS DEMÁS CASOS, SOLO PODRÁN INTERVENIR COMO COADYUVANTES EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

2. EN CASO DE COALICIONES, LA REPRESENTACIÓN LEGAL SE ACREDITARA EN TÉRMINOS DEL CONVENIO RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

3. LOS CANDIDATOS, EXCLUSIVAMENTE POR LO QUE SE REFIERE A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I Y II Y DEL INCISO B) PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 5 DE ESTA LEY, PODRÁN PARTICIPAR COMO COADYUVANTES DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS REGISTRO, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

- a) A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS EN LOS QUE MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVenga, SIN QUE EN NINGÚN CASO SE PUEDAN TOMAR EN CUENTA LOS CONCEPTOS QUE AMPLÍEN O MODIFIQUEN LA CONTROVERSIA PLANTEADA EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN O EN EL ESCRITO QUE COMO TERCERO INTERESADO HAYA PRESENTADO SU PARTIDO. LOS ESCRITOS DEBERÁN ESTAR FIRMADOS AUTÓGRAFAMENTE;
- b) LOS ESCRITOS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O, EN SU CASO, PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS;
- c) LOS ESCRITOS DEBERÁN IR ACOMPAÑADOS DEL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE SU REGISTRO; Y
- d) PODRÁN OFRECER Y APORTAR PRUEBAS SOLO EN LOS CASOS EN QUE ASÍ PROCEDA Y DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN RELACIONADAS CON LOS HECHOS Y AGRAVIOS INVOCADOS EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS O EN EL ESCRITO PRESENTADO POR SU PARTIDO POLÍTICO.

CAPITULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 19

1. EN MATERIA ELECTORAL CONTENCIOSA SOLO PODRÁN SER OFRECIDAS Y ADMITIDAS COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

- a) DOCUMENTALES PUBLICAS:
- b) DOCUMENTALES PRIVADAS;

- c) PRUEBAS TÉCNICAS, CUANDO POR SU NATURALEZA NO REQUIERAN DE PERFECCIONAMIENTO;
- d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; Y
- e) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA.

2. EN NINGÚN CASO SE ACEPTARAN PRUEBAS QUE NO FUESEN APORTADAS OPORTUNAMENTE; A EXCEPCIÓN DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES, LAS CUALES PODRÁN PRESENTARSE HASTA ANTES DE QUE SE CIERRE LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE NO HAYA SIDO POSIBLE ADQUIRIR CON ANTERIORIDAD POR CAUSAS QUE NO SEAN IMPUTABLES A LA PARTE OFERENTE Y QUE HAYA HECHO OPORTUNAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS ORIGINALES Y SEA FACTIBLE SU LOCALIZACIÓN.

ARTICULO 20

1. SON OBJETO DE PRUEBA LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, NO LO SERÁ EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS O IMPOSIBLES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS. EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO APROBAR, TAMBIÉN LO ESTA EL QUE NIEGA CUANDO SU NEGACIÓN IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.

ARTÍCULO 21

1. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SERÁN DOCUMENTALES PÚBLICAS:

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

- a) LAS ACTAS OFICIALES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIADAS DE COMPUTO DE LOS CONSEJOS ELECTORALES, GENERAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL. SERÁN ACTAS OFICIALES LAS ORIGINALES AUTÓGRAFAS O LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE DEBAN CONSTAR EN LOS EXPEDIENTES DE CADA ELECCIÓN;
- b) LAS DEMÁS DOCUMENTALES ORIGINALES EXPEDIDAS POR LOS CONSEJOS ELECTORALES, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;
- c) LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;
- d) LAS DEMÁS DOCUMENTALES EXPEDIDAS POR QUIENES ESTÉN INVESTIDOS DE FE PUBLICA Y SE CONSIGNEN EN ELLOS HECHOS QUE LES CONSTEN Y ESTÉN RELACIONADOS CON LOS PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 22

1. SERÁN DOCUMENTALES PRIVADAS TODOS LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE APORTEN AL JUICIO Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE PÚBLICAS.

ARTICULO 23

1. SE CONSIDERAN PRUEBAS TÉCNICAS LAS FOTOGRAFÍAS, O CUALQUIER OTRO MEDIO DE REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES, Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ELEMENTOS APORTADOS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, QUE PUEDAN SER DESAHOGADOS SIN NECESIDAD DE PERITOS O INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MAQUINARIA QUE NO ESTE AL ALCANCE DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER; Y EN ESTOS CASOS EL OFERENTE DEBERÁ SEÑALAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, IDENTIFICANDO A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

ARTICULO 24

1. SE CONSIDERA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A TODAS AQUELLAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON MOTIVO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO.

ARTICULO 25

1. SE ENTIENDE POR PRUEBA PRESUNCIONAL LA QUE EL JUZGADOR DEDUCE DE UN HECHO CONOCIDO O COMPROBADO.

ARTICULO 26

1. LOS ÓRGANOS COMPETENTES PARA RESOLVER PODRÁN ORDENAR EL DESAHOGO DE RECONOCIMIENTOS O INSPECCIONES JUDICIALES, ASÍ COMO DE PRUEBAS PERICIALES, CUANDO LA VIOLACIÓN RECLAMADA LO AMERITE, LOS PLAZOS PERMITAN SU DESAHOGO Y SE ESTIMEN DETERMINANTES PARA QUE CON SU PERFECCIONAMIENTO SE PUEDA MODIFICAR O ANULAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

ARTICULO 27

1. LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y ADMITIDOS SERÁN VALORADOS POR EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER TOMANDO EN CUENTA LAS NORMAS ESPECIALES SEÑALADAS EN ESTA LEY, ATENDIENDO LAS REGLAS DE LA LÓGICA, DE LA SANA CRÍTICA Y DE LA EXPERIENCIA, DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- a) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS TENDRÁN VALOR PROBATORIO PLENO, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERAN.
- b) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS PRUEBAS TÉCNICAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS PRESUNCIONALES Y LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL SUMARIO INCLUIDAS LAS AFIRMACIONES DE LAS PARTES, SOLO HARÁN PRUEBA PLENA, CUANDO LA VERDAD CONOCIDA Y EL RECTO RACIOCINIO DE LA RELACIÓN QUE GUARDAN ENTRE SI, GENEREN CONVICCIÓN SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS A JUICIO DEL ÓRGANO COMPETENTE.

ARTÍCULO 28

1. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PODRÁ ACORDAR QUE SE PRACTIQUEN DILIGENCIAS O QUE UNA PRUEBA SE PERFECCIONE O DESAHOGUE SIN MÁS LIMITACIÓN QUE SE TRATE DE LAS RECONOCIDAS POR LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y QUE NO SEAN CONTRARIAS A LA MORAL, SIEMPRE QUE SEA CONDUCENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE LOS PUNTOS CUESTIONADOS.

ARTÍCULO 29

1. PARA EL OPORTUNO DESAHOGO DE LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, LAS AUTORIDADES Y LOS ÓRGANOS ELECTORALES DEBERÁN EXPEDIR, SIN DILACIÓN ALGUNA, LAS QUE OBREN EN SU PODER INMEDIATAMENTE DE QUE SE LAS SOLICITEN.

CAPITULO VIII DEL TRÁMITE

ARTICULO 30

1. EL ÓRGANO ELECTORAL QUE RECIBA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DE UN ACTO EMITIDO RESOLUCIÓN DICTADA POR EL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, DEBERÁ:

- a) DE INMEDIATO Y POR LA VÍA MÁS EXPEDITA, DAR AVISO DE SU PRESENTACIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE, PRECISANDO: ACTOR, ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, FECHA Y HORA EXACTAS DE SU RECEPCIÓN; Y
- b) Y DAR VISTA DE INMEDIATO AL PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATO, ORGANIZACIÓN AGRUPACIÓN POLÍTICA O DE CIUDADANOS, SEGÚN CORRESPONDA, TERCEROS INTERESADOS, QUE TENGAN UN INTERÉS LEGÍTIMO EN LA CAUSA, MEDIANTE CEDULA QUE DURANTE UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS SE FIJE EN LOS ESTRADOS RESPECTIVOS,

2. DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS TERCEROS INTERESADOS PODRÁN COMPARECER MEDIANTE LOS ESCRITOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES, A FIN DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga. LOS ESCRITOS DEL TERCERO INTERESADO DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- a) PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
- b) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO;
- c) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES;
- d) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE;
- e) PRECISAR LA RAZÓN EN QUE FUNDA EL INTERÉS JURÍDICO EN LA CAUSA, Y LAS PRETENSIONES CONCRETAS;
- f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 1 DE ESTE ARTICULO; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE HABRÁN DE APORTARSE DENTRO DE DICHO PLAZO; Y SOLICITAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIESEN SIDO ENTREGADAS; Y
- g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL COMPARECIENTE.

3. SERÁ CAUSA PARA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LOS INCISOS A), B), E) Y G) DEL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 31

1. LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE RECIBA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBERÁ ANALIZAR SI SE REÚNEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY. CUANDO SE INCUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS D) Y F) DEL REFERIDO ARTICULO, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO ELECTORAL ANTE EL QUE SE HUBIERE INTERPUESTO EL RECURSO, FORMULARA REQUERIMIENTO POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE SATISFAGA LOS

REQUISITOS EN UN PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR NO PRESENTADO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SINO SE CUMPLE CON EL MISMO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

ARTICULO 32

1. PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, DEBERÁ HACER LLEGAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 30 DE ESTE ORDENAMIENTO, EL ESCRITO ORIGINAL MEDIANTE EL CUAL SE PRESENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, JUNTO CON ESTE COPIA CERTIFICADA EN QUE CONSTE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS Y COADYUVANTES, LAS PRUEBAS APORTADAS Y LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN APORTADO A LOS MISMOS, EL INFORME CIRCUNSTANCIADO Y, EN GENERAL, LA DEMÁS DOCUMENTACIÓN RELACIONADA Y QUE SE ESTIMEN PERTINENTES PARA LA RESOLUCIÓN.

2. EL INFORME CIRCUNSTANCIADO QUE DEBERÁ RENDIR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DEBERÁ CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

- a) LA MENCIÓN DE SI EL PROMOVENTE O EL COMPARECIENTE, TIENEN RECONOCIDA SU PERSONERÍA;
- b) LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA SOSTENER LA LEGALIDAD O CONSTITUCIONALIDAD, SEGÚN SEA EL CASO, DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO; Y
- c) LA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE LO RINDE.

ARTICULO 33

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

1. EN EL RECURSO DE QUEJA, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE HARÁ LLEGAR A LA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA ELECCIÓN RESPECTIVA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 34

1. EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 30, 32 Y 33 EN SU PÁRRAFO PRIMERO DARÁ LUGAR A QUE SE APLIQUEN LOS MEDIOS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SEÑALADAS EN EL TITULO SEXTO DE ESTA LEY.

TITULO TERCERO DE LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS

CAPITULO I RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTICULO 35

1. EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL

ÓRGANO ELECTORAL QUE HAYA EMITIDO EL ACTO O DICTADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADO, POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.

ARTICULO 36

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

1. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN DEBERÁ DE DICTAR RESOLUCIÓN DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE SE ADMITA EL RECURSO.

ARTÍCULO 37

1. PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS REGLAS DE TRÁMITE A QUE SE REFIERE EL CAPITULO VIII DEL TITULO SEGUNDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO SE OBSERVARA LO SIGUIENTE:

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

a) RECIBIDO UN RECURSO DE REVOCACIÓN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LO TURNARA, SIN MAYOR TRÁMITE, AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE CERTIFIQUE QUE SE CUMPLIÓ CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE ESTA LEY;

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

b) EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DESECHARA DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CUANDO SE ACREDITE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE NOTORIA IMPROCEDENCIA SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 14, O SE PRESENTE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 15, AMBOS DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;

c) SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA QUE FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA O SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 30 DE ESTA LEY;

d) SI EL CONSEJO ELECTORAL RESPONSABLE OMITIÓ REMITIR ALGÚN REQUISITO, EL SECRETARIO TÉCNICO DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER REQUERIRÁ LA COMPLEMENTACIÓN DEL O LOS REQUISITOS OMITIDOS, PROCURANDO SE RESUELVA DENTRO DEL TERMINO DE LEY. EN TODO CASO, DEBERÁ RESOLVERSE, CON LOS ELEMENTOS CON QUE SE CUENTE;

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

e) SI SE HA CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS, EL SECRETARIO EJECUTIVO PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, MISMO QUE SERÁ SOMETIDO AL CONSEJO GENERAL PARA RESOLVER, DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO 1 ARTICULO 36 DE ESTE ORDENAMIENTO;

f) LA RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN DEBERÁ DICTARSE EN LA SESIÓN EN LA QUE SE PRESENTE EL PROYECTO, SALVO CASOS EXTRAORDINARIOS, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PODRÁ RETIRARSE PARA SU ANÁLISIS. EN ESTE SUPUESTO SE RESOLVERÁ EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUATRO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE SU DIFERIMIENTO; Y

g) TODOS LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS ANTERIORES AL DE LA ELECCIÓN, SERÁN ENVIADOS A LA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA QUE SEAN RESUELTOS JUNTO CON LOS RECURSOS DE QUEJA CON LOS QUE GUARDEN RELACIÓN. EL PROMOVENTE DEBERÁ SEÑALAR LA CONEXIDAD DE LA CAUSA. CUANDO LOS

RECURSOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO NO GUARDEN RELACIÓN CON ALGÚN RECURSO DE QUEJA SERÁN ARCHIVADOS COMO ASUNTOS DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS;

2. LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN TENDRÁN COMO EFECTO LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO PRESOLUCIÓN IMPUGNADO.

ARTICULO 38

1. CUANDO EXISTA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER AL INTERPONERSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN, PERO ESTOS PUEDAN SER DEDUCIDOS CLARAMENTE DE LOS HECHOS EXPUJESTOS, LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE PARA RESOLVER NO DESECHARA Y RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

ARTICULO 39

1. LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN SERÁN NOTIFICADAS QUE LA SIGUIENTE MANERA:

- a) A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS, O EN CASO DE INASISTENCIA DE ESTOS A LA SESIÓN EN QUE SE DICTO LA RESOLUCIÓN, SE LES HARÁ PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO QUE HUBIEREN SEÑALADO O POR ESTRADOS;
- b) AL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE CUYO ACTO O RESOLUCIÓN FUE IMPUGNADO, SE LE HARÁ POR CORREO CERTIFICADO O POR OFICIO AL CUAL SE LE ANEXARA COPIA DE LA RESOLUCIÓN; Y
- a) A LOS TERCEROS INTERESADOS, POR ESTRADOS O POR CORREO CERTIFICADO.

CAPITULO II RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 40

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

1. EL RECURSO DE REVISIÓN ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE AL RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN. SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS.

(Fe de Erratas, Periódico Oficial No. 058, de fecha 1 de noviembre de 2000)

2. EL CONSEJO GENERAL DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY, DEBERÁ DE REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL EL EXPEDIENTE RESPECTIVO EN LOS TÉRMINOS PREVISTO POR DICHO ARTÍCULO.

ARTICULO 41

1.- SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, QUIENES RESOLVERÁN EN FORMA DEFINITIVA DENTRO DEL TÉRMINO MÁXIMO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE A AQUEL EN QUE SE ADMITA EL RECURSO.

ARTICULO 42

1. UNA VEZ CUMPLIDAS LAS REGLAS DE TRÁMITE A QUE SE REFIERE EL CAPITULO VIII DEL TITULO SEGUNDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

REALIZARA LOS ACTOS Y ORDENARA LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- a) EL PRESIDENTE DE LA SALA TURNARA DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE RECIBIDO A UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REVISAR QUE EL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUMPLIÓ CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE ESTA LEY;
- b) TRATÁNDOSE DE ASUNTOS QUE AMERITEN SU DESECHAMIENTO, PREVIO ACUERDO QUE EN ESTE SENTIDO EMITA EL PRESIDENTE CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS, SE TURNARA AL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO PARA QUE SOMETA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO.
- c) EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO PROPONDRÁ AL PLENO DEL TRIBUNAL EL PROYECTO DE SENTENCIA POR EL QUE SE DESECHE DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CUANDO SE ACREDITE POR CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE NOTORIA IMPROCEDENCIA SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 14, O CUANDO SE DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 15, AMBOS DE ESTA LEY;
- d) EL MAGISTRADO ELECTORAL EN EL PROYECTO DE SENTENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDE, PROPONDRÁ A LA SALA TENER POR PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA QUE FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA O SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 30 DE ESTA LEY;
- e) SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ENVÍA EL INFORME CIRCUNSTANCIADO DENTRO DEL PLAZO AL QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y SE TENDRÁN COMO PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;
- f) SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN REÚNE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO, EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DICTARA EL AUTO DE ADMISIÓN, UNA VEZ SUSTANCIADO EL EXPEDIENTE Y PUESTO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN SE DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN. CERRADA LA INSTRUCCIÓN, SE TURNARA EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO PONENTE, QUIEN PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO O DE FONDO SEGÚN SEA EL CASO, Y LO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA; Y
- h) TODOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS DENTRO DE LOS CINCO DÍAS ANTERIORES AL DE LA ELECCIÓN, SERÁN RESUELTOS JUNTO CON LOS RECURSOS DE QUEJA CON LOS QUE GUARDEN RELACIÓN. EL PROMOVENTE DEBERÁ SEÑALAR LA CONEXIDAD DE LA CAUSA. CUANDO LOS RECURSOS A QUE SE REFIERE ESTE INCISO NO GUARDAN RELACIÓN CON ALGÚN RECURSO DE QUEJA SERÁN ARCHIVADOS COMO ASUNTOS DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS.

ARTICULO 43

1. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 30 U OMITEN ENVIAR CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SE REQUERIRÁ DE INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO O REMISIÓN FIJANDO UN PLAZO DE 24 HORAS PARA TAL EFECTO, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO CUMPLIR O NO ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, SE ESTARÁ LO SIGUIENTE:

- a) EL PRESIDENTE DE LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO, APLICANDO, EN SU CASO, EL MEDIO DE APREMIO QUE JUZGUE PERTINENTE.

CAPITULO III RECURSO DE QUEJA

ARTICULO 44

1. LA QUEJA ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, SEGÚN LA ELECCIÓN SEA DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS O DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y EN EL SE HARÁN VALER LAS CAUSAS DE NULIDAD O DE INELEGIBILIDAD PREVISTAS EN ESTA LEY.

2. EL RECURSO DE QUEJA DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE CONCLUYA LA PRÁCTICA DE LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES, Y SOLO PODRÁ SER PRESENTADO POR:

- a) LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS; Y
- b) LOS CANDIDATOS EXCLUSIVAMENTE CUANDO POR MOTIVOS DE INELEGIBILIDAD LA AUTORIDAD ELECTORAL CORRESPONDIENTE DECIDA NO OTORGARLES LA CONSTANCIA DE MAYORÍA O DE ASIGNACIÓN RESPECTIVA.

3. EL RECURSO DE QUEJA TIENE POR OBJETO OBTENER LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS O DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE UN MUNICIPIO O DE UN DISTRITO ELECTORAL.

4. EL RECURSO DE QUEJA ES PROCEDENTE TAMBIÉN PARA IMPUGNAR:

- a) LAS DETERMINACIONES SOBRE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y VALIDEZ RESPECTIVAS; Y
- b) LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE COMPUTO ESTATAL RELATIVA AL RECUENTO Y ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS, POR ERROR ARITMÉTICO O INCORRECTA APLICACIÓN DE LA FORMULA. EN ESTE CASO, SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE CONCLUYA EL RECUENTO Y ASIGNACIÓN RESPECTIVO.

ARTICULO 45

1. SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE QUEJA LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, QUIENES RESOLVERÁN EN FORMA DEFINITIVA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA LEY DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTICULO 46

1. EL ESCRITO DE PROTESTA ES UN MEDIO PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE PRESUNTAS VIOLACIONES DURANTE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL. DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA AL TÉRMINO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO O ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL O

DISTRITAL ELECTORAL, HASTA ANTES DE QUE SE INICIE LA SESIÓN DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES O DISTRITALES, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE.

2. SE REQUERIRÁ DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE QUEJA, SOLO CUANDO SE HAGAN VALER LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN ARTICULO 57, A EXCEPCIÓN DE LA SEÑALADA EN EL INCISO J) DEL PÁRRAFO 1 DE DICHO PRECEPTO Y LO RELATIVO AL PÁRRAFO 4 DEL ARTICULO 44, AMBOS DE ESTE ORDENAMIENTO.

3. EL ESCRITO DE PROTESTA DEBERÁ CONTENER:

- a) EL PARTIDO POLÍTICO QUE LO PRESENTA;
- b) LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE LA QUE SE PRESENTA;
- c) LA ELECCIÓN QUE SE PROTESTA;
- d) LA CAUSA POR LA QUE SE PRESENTA LA PROTESTA;
- e) CUANDO SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁN IDENTIFICAR, ADEMÁS, INDIVIDUALMENTE CADA UNA DE LAS CASILLAS QUE SE IMPUGNAN; Y,
- f) EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL REPRESENTANTE DE LA CASILLA O DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE EL CONSEJO RESPECTIVO.

4. DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA, DEBERÁN ACUSAR RECIBO O RAZONAR DE RECIBIDA UNA COPIA DEL ESCRITO LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA O DEL CONSEJO ANTE EL QUE SE PRESENTEN.

ARTICULO 47

1. ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 13 DE ESTA LEY, EL ESCRITO POR EL CUAL SE PROMUEVA EL RECURSO DE QUEJA DEBERÁ CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES:

- a) SEÑALAR LA ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE SI SE OBJETAN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y POR CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS;
- b) LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL QUE SE IMPUGNA, SEGÚN LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE;
- c) LA MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SE SOLICITE SEA ANULADA EN CADA CASO Y LA CAUSA QUE SE INVOQUE PARA CADA UNA DE ELLAS;
- d) EL SEÑALAMIENTO DEL ERROR ARITMÉTICO CUANDO POR ESTE MOTIVO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL, SEGÚN CORRESPONDA; Y
- e) LA CONEXIDAD, EN SU CASO, QUE GUARDE CON OTRAS IMPUGNACIONES.

ARTICULO 48

1.- UNA VEZ CUMPLIDAS LAS REGLAS DE TRÁMITE A QUE SE REFIERE EL CAPITULO VIII DEL TITULO SEGUNDO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL REALIZARA LOS ACTOS Y ORDENARA LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE QUEJA DE ACUERDO CON LO SIGUIENTE:

- a) EL PRESIDENTE DE LA SALA TURNARA DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE RECIBIDO A UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, QUIEN TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE REVISAR QUE EL ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CUMPLA CON LOS ARTÍCULOS 12 Y 13 DE ESTA LEY;
- b) TRATÁNDOSE DE ASUNTOS QUE AMERITEN SU DESECHAMIENTO, PREVIO ACUERDO QUE EN ESTE SENTIDO EMITA EL PRESIDENTE CON EL SECRETARIO DE ACUERDOS, SE TURNARA AL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO PARA QUE SOMETA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA CONSIDERACIÓN DEL PLENO.
- c) EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO PROPONDRÁ AL PLENO DEL TRIBUNAL EL PROYECTO DE SENTENCIA POR EL QUE SE DESECHE DE PLANO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, CUANDO SE ACREDITE CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE NOTORIA IMPROCEDENCIA SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 14, O CUANDO SE DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 15, AMBOS DE ESTA LEY;
- d) EL MAGISTRADO ELECTORAL, EN EL PROYECTO DE SENTENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA, PROPONDRÁ A LA SALA TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTA QUE FUE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA O SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTICULO 30 DE ESTA LEY;
- e) SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ENVÍA EL INFORME CIRCUNSTANCIAL DENTRO DEL PLAZO AL QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 32 DE ESTA LEY, EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y SE TENDRÁN COMO PRESUNTIVAMENTE CIERTOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO;
- f) SI EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN REÚNE TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR ESTE ORDENAMIENTO, EL MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DICTARA AUTO DE ADMISIÓN, UNA VEZ SUSTANCIADO EL EXPEDIENTE Y PUESTO EN ESTADO DE RESOLUCIÓN SE DECLARARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN. CERRADA LA INSTRUCCIÓN SE TURNARA EL EXPEDIENTE AL MAGISTRADO PONENTE, QUIEN PROCEDERÁ A FORMULAR EL PROYECTO DE SENTENCIA O DE SOBRESEIMIENTO O DE FONDO, SEGÚN SEA EL CASO, Y LO SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA;

ARTICULO 49

1.- SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL INCISO B) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTICULO 30 U OMITEN ENVIAR CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 32, AMBOS DE ESTE ORDENAMIENTO, SE REQUERIRÁ DE INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO O REMISIÓN FIJANDO UN PLAZO DE 24 HORAS PARA TAL EFECTO, BAJO EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO CUMPLIR O NO ENVIAR OPORTUNAMENTE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS, SE ESTARÁ LO SIGUIENTE:

- a) EL PRESIDENTE DE LA SALA COMPETENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SU CUMPLIMIENTO, APLICANDO, EN SU CASO, EL MEDIO DE APREMIO QUE JUZGUE PERTINENTE.

**TITULO CUARTO
DE LAS NULIDADES
CAPITULO I
DE LAS REGLAS GENERALES**

ARTÍCULO 50

- 1.- LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN ESTE TITULO PODRÁN AFECTAR LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS Y, EN CONSECUENCIA, LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA ELECCIÓN IMPUGNADA; O EN UN DISTRITO ELECTORAL LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O DIPUTADOS, SEGÚN SEA EL CASO; O EN UN MUNICIPIO PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO.
2. LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES, SE CONTRAEN EXCLUSIVAMENTE A LA VOTACIÓN EN UNA O VARIAS CASILLAS O A LA ELECCIÓN CONTRA LA QUE SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO DE QUEJA.

ARTICULO 51

1. LAS ELECCIONES QUE NO FUESEN IMPUGNADAS EN TIEMPO Y FORMA SE CONSIDERARAN VALIDAS Y FIRMES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 52

1. LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE UNA O VARIAS CASILLAS O DE LA ELECCIÓN POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN ESTE TITULO, SOLO PODRÁ SER DECRETADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.
2. TRATÁNDOSE DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS, LA VOTACIÓN ANULADA SE DEDUCIRÁ DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE, A EFECTO DE OBTENER LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN VALIDA.

ARTICULO 53

1. CUANDO EN LA FORMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, RESULTE INELEGIBLE EL PROPIETARIO QUE HUBIESE OBTENIDO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA, TOMARA SU LUGAR EL SUPLENTE.
2. TRATÁNDOSE DE LA INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TOMARA EL LUGAR DEL DECLARADO NO ELEGIBLE SU SUPLENTE, Y EN EL SUPUESTO DE QUE AMBOS FUESEN INELEGIBLES, TOMARA SU LUGAR EL QUE LE SIGUE EN EL ORDEN DE LA LISTA DE CANDIDATOS REGISTRADOS O CONFORME AL CONVENIO DE ASIGNACIÓN CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO.

ARTICULO 54

1. CUANDO ALGÚN CANDIDATO PROPIETARIO INTEGRANTE DE LA PLANILLA PARA LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS QUE HAYA OBTENIDO LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESULTE INELEGIBLE, TOMARA SU LUGAR EL RESPECTIVO SUPLENTE. A EXCEPCIÓN DEL QUE HUBIESE CONTENDIDO PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUYO CASO RESOLVERÁ LA LEGISLATURA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA.

2. TRATÁNDOSE DE LOS CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TOMARA EL LUGAR DEL PROPIETARIO DECLARADO INELEGIBLE SU SUPLENTE, Y EN EL CASO QUE ESTE ULTIMO TAMBIÉN SE ENCUENTRE EN ALGUNOS DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES, LA FORMULA QUE LE SIGA EN EL ORDEN DE LA LISTA CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO.

ARTICULO 55

1. CUANDO PROCEDA LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN, EL TRIBUNAL ELECTORAL DARÁ CUENTA DE ELLO AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 56

1. LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS NO PODRÁN INVOCAR, EN EL RECURSO DE QUEJA, CAUSALES DE NULIDAD, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE ELLOS MISMOS HAYAN PROVOCADO.

CAPITULO II DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA

ARTICULO 57

1. LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA SERÁ NULA CUANDO SE ACREDITE FEHACIEMENTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- a) QUE SE INSTALE Y FUNCIONE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO Y AUTORIZADO POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE;
- b) QUE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SE REALICE POR PERSONAS U ÓRGANOS DISTINTOS A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL;
- c) PERMITIR A CIUDADANOS SUFRAGAR SIN CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR O CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS CONTEMPLADOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL, Y SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- d) QUE SE IMPIDA SIN CAUSA JUSTIFICADA EL EJERCICIO DEL DERECHO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- e) QUE SE IMPIDA EL ACCESO A LA CASILLA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FORMALMENTE ACREDITADOS ANTE LA MISMA O SE LES EXPULSE SIN CAUSA JUSTIFICADA;
- f) QUE SE RECIBA LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA POR LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN;
- g) QUE SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES POR ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR, DE TAL MANERA QUE SE AFECTE LA LIBERTAD Y SECRETO DEL VOTO, SIEMPRE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- h) QUE SE REALICE, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DE LA CASILLA;

- i) POR HABER MEDIADO DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN;
- j) POR ENTREGAR, SIN QUE EXISTA CAUSA JUSTIFICADA, AL CONSEJO RESPECTIVO EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS QUE EL CÓDIGO ELECTORAL SEÑALA. ASIMISMO, CUANDO EL PAQUETE ELECTORAL SE ENTREGUE A UN CONSEJO DISTINTO DEL QUE LE CORRESPONDA;
Y
- k) CUANDO EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

CAPITULO III DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN

ARTICULO 58

1. UNA ELECCIÓN PODRÁ ANULARSE POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

2.

- a) CUANDO LOS MOTIVOS DE NULIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DECLAREN EXISTENTES EN CUANDO MENOS EL 20% DE LAS CASILLAS ELECTORALES DEL MUNICIPIO, DISTRITO O ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA Y SEAN DETERMINANTES EN EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.
- b) CUANDO NO SE INSTALEN LAS CASILLAS EN EL 20% DE LAS SECCIONES EN EL MUNICIPIO, DISTRITO ESTADO DE QUE SE TRATE Y CONSECUENTEMENTE, LA VOTACIÓN NO HUBIESE SIDO RECIBIDA, SIEMPRE Y CUANDO ELLO SEA IMPUTABLE AL CONSEJO CORRESPONDIENTE Y NO EL RESULTADO DE UN ACTO ANTIJURÍDICO DE TERCEROS; Y
- c) CUANDO LOS CANDIDATOS QUE HUBIESEN OBTENIDO CONSTANCIA DE MAYORÍA NO REÚNAN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL CARGO PARA EL QUE FUERON POSTULADOS, TRATÁNDOSE DE:

I.- LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; Y

II.- LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, SIEMPRE QUE LA INELEGIBILIDAD AFECTE LA FORMULA COMPLETA.

ARTICULO 59

1. EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁ DECLARAR LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, O DIPUTADOS O DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE HAYA COMETIDO EN FORMA GENERALIZADA VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA JORNADA ELECTORAL, EN EL MUNICIPIO, DISTRITO O CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, Y SE ENCUENTREN FEHACIENTEMENTE ACREDITADAS Y SE DEMUESTRE QUE LOS MISMOS FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, SALVO QUE LAS IRREGULARIDADES SEAN IMPUTABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS.

**TITULO QUINTO
DEL TRÁMITE JURISDICCIONAL**

**CAPITULO I
DEL TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL**

ARTICULO 60

1. LA DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SERÁ POR RIGUROSO TURNO A CADA UNA DE LAS SALAS Y DENTRO DE ESTAS, POR DEBIDO ORDEN ALFABÉTICO A CADA UNO DE LOS MAGISTRADOS SEGÚN CORRESPONDA, EXCEPTUÁNDOSE AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA FUNCIÓN DE ELABORAR PONENCIA.

ARTÍCULO 61

1. RECIBIDO UN RECURSO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL; EL OFICIAL DE PARTES O QUIEN SE ENCUENTRE DE GUARDIA, DEBERÁ INFORMAR DE INMEDIATO AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO PARA QUE DE INICIO AL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 62

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO, DE INMEDIATO Y SIN MAYOR TRÁMITE DARÁ CUENTA AL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATE DE AÑO ELECTORAL.

ARTÍCULO 63

1. EL PRESIDENTE TURNARA DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE RECIBIDO A UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, Y TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL MISMO.

ARTICULO 64

1. LAS AUTORIDADES ELECTORALES CUYAS RESOLUCIONES O ACTOS SE IMPUGNEN DEBERÁN REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL, LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL NECESARIA OBSERVANDO PARA ELLO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DEL CAPITULO VIII DEL TITULO SEGUNDO DE ESTA LEY.

ARTICULO 65

1. LOS EXPEDIENTES QUE SE INTEGREN CON MOTIVO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, DESDE SU RECEPCIÓN Y POSTERIORMENTE A SU RESOLUCIÓN, DEBERÁN REGISTRARSE EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE Y EN SU OPORTUNIDAD SER FOLIADOS, ENTRESELLADOS Y RUBRICADOS POR EL SECRETARIO DE LA SALA CORRESPONDIENTE Y EXCEPCIONALMENTE POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO.

ARTICULO 66

1. EL MAGISTRADO PRESIDENTE VIGILARA TODOS LOS TRÁMITES LEGALES Y JURISDICCIONALES QUE DEBAN EFECTUARSE EN LOS EXPEDIENTES QUE SE LE TURNEN, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE INFORME DE LA RECEPCIÓN HASTA LA CONCLUSIÓN DEL RECURSO.

CAPITULO II DE LA ACUMULACIÓN Y SEPARACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 67

1. PARA LA RESOLUCIÓN PRONTA Y EXPEDITA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR ESTA LEY, LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁN DETERMINAR SU ACUMULACIÓN EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE IMPUGNE POR DOS O MÁS PARTIDOS, EL MISMO ACTO O RESOLUCIÓN.
2. LA ACUMULACIÓN PODRÁ DECRETARSE AL INICIO O DURANTE LA SUSTANCIACIÓN, O PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
3. LA ACUMULACIÓN SE EFECTUARA, INVARIABLEMENTE, SIGUIENDO EL ORDEN DE RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

ARTICULO 68

1. CUANDO SE REMITAN EN UN MISMO EXPEDIENTE AL TRIBUNAL, ASUNTOS QUE POR SU PROPIA NATURALEZA DEBAN ESTUDIARSE Y RESOLVERSE POR SEPARADO, EL PRESIDENTE ACORDARA LA SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 69 TODA RESOLUCIÓN DEBERÁ HACERSE CONSTAR POR ESCRITO Y CONTENDRÁ:

- a) LA FECHA, LUGAR Y LA SALA O EL PLENO DEL TRIBUNAL QUE EN SU CASO LA DICTE;
- b) LOS NOMBRES DE LAS PARTES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVEN;
- c) EL OBJETO O MATERIA DEL LITIGIO;
- d) EL RESUMEN DE LOS HECHOS O PUNTOS DE DERECHO CONTROVERTIDOS;
- e) LOS AGRAVIOS EXPRESADOS;
- f) LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS;
- g) LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA RESOLUCIÓN;
- h) LOS PUNTO RESOLUTIVOS: Y
- i) EN SU CASO EL PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 70

1. LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y QUEJA SERÁN DEFINITIVAS, TENDRÁN COMO EFECTO LA CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.

ARTICULO 71

1. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS PRESENTADOS PODRÁN TENER ADEMÁS LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- a) CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO;
- b) RATIFICAR EL CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES;
- c) DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS;
- d) REVOCAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA EXPEDIDA; OTORGARLA AL CANDIDATO O FORMULA QUE RESULTE GANADORA COMO RESULTADO DE LA ANULACIÓN DE VOTACIÓN Y MODIFICAR EN CONSECUENCIA LA ACTAS DE COMPUTO RESPECTIVAS;
- e) DECRETAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN ESTA LEY;
- f) DECRETAR LA ELEGIBILIDAD O INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO, Y EN SU CASO, ENTREGAR LA CONSTANCIA DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN RESPECTIVA AL CANDIDATO ELECTO;
- g) RECOMPONER LOS CÓMPUTOS CUANDO SE TRATE DE UN CASO DE IMPUGNACIÓN POR ERROR ARITMÉTICO;
- h) MODIFICAR LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y REGIDORES ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;
- i) ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO; Y
- j) DECRETAR EL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

ARTICULO 72

1. EL MAGISTRADO PONENTE, DENTRO DEL TERMINO LEGAL, PRESENTARA A LA SALA O AL PLENO PARA SU DISCUSIÓN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EN SU CONCEPTO DEBA DICTARSE, EL CUAL, EXAMINADO, APROBADO O MODIFICADO SERÁ GLOSADO AL EXPEDIENTE Y AUTORIZADO POR LOS MAGISTRADOS Y POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CORRESPONDA, HACIÉNDOSE CONSTAR EL NOMBRE DEL PONENTE.

ARTICULO 73

1. SI SE FORMULA VOTO PARTICULAR DEBERÁ SER PRESENTADO DENTRO DE LA MISMA SESIÓN DE RESOLUCIÓN O APLAZARLA 24 HORAS PARA LA PRESENTACIÓN DEL VOTO, EN CASO DE NO SER PRESENTADO EN ESTE TERMINO, SE SUMARA EL VOTO A LA MAYORÍA, QUEDANDO EL MAGISTRADO OBLIGADO A FIRMAR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 74

1. EN LAS RESOLUCIONES SE HARÁN CONSTAR SI FUERON VOTADAS POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA. INSERTÁNDOSE EL VOTO PARTICULAR QUE EN SU CASO SE HAYA PROPUESTO.

ARTICULO 75

1. FALLADO UN ASUNTO, SE TURNARA LA RESOLUCIÓN AL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO O AL SECRETARIO DE ACUERDOS DE SALA SEGÚN CORRESPONDA PARA QUE RECABE LAS

FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA O DEL PLENO A FIN DE QUE LA RESOLUCIÓN ELECTORAL SEA NOTIFICADA POR EL ACTUARIO DEL TRIBUNAL EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE EN ELLA SE PRECISE.

ARTICULO 76

1. CUANDO EL RECURRENTE OMITA SEÑALAR EN SU ESCRITO LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS O LOS CITE DE MANERA EQUIVOCADA, EL TRIBUNAL DEBERÁ RESOLVER EL RECURSO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS PRECEPTOS LEGALES QUE DEBIERON SER INVOCADOS O LOS QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO CONCRETO.

ARTICULO 77

1. CUANDO EXISTA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER AL INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR ESTA LEY, PERO ESTOS PUEDAN SER DEDUCIDOS CLARAMENTE DE LOS HECHOS EXPUESTO, EL TRIBUNAL ELECTORAL NO LOS DESECHARA Y RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE.

CAPITULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 78

1. LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CUERPO LEGAL SURTIRÁN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUEN EN ÉPOCA NO ELECTORAL.

ARTICULO 79

1. DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, PODRÁ NOTIFICAR SUS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUALQUIER DÍA Y HORA, DICHAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRACTIQUEN.

ARTICULO 80

1. LAS NOTIFICACIONES SE PODRÁN HACER PERSONALMENTE, POR ESTRADOS, POR OFICIO, POR CORREO CERTIFICADO, POR TELEGRAMA O POR FAX, SEGÚN SE REQUIERA PARA LA EFICACIA DEL ACTO O RESOLUCIÓN A NOTIFICAR. SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTA EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO PARA EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

ARTICULO 81

1. PARA EFECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL; LOS PROMOVENTES DEBERÁN DE SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA SEDE DEL TRIBUNAL, QUIENES NO LO HAGAN SE LES NOTIFICARA A TRAVÉS DE LOS ESTRADOS Y DICHA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ TODOS SUS EFECTOS LEGALES.

ARTICULO 82

1. CUANDO SE ORDENE UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y NO SE ENCUENTRE AL INTERESADO, EL ACTUARIO DEJARÁ CEDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTENDRÁ UNA DESCRIPCIÓN COMPLETA DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE, LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE EFECTÚA Y EL NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

2. SI EL DOMICILIO ESTUVIERE CERRADO O LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NEGARA A RECIBIR LA CEDULA, EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA NOTIFICACIÓN LA FIJARA EN LA PUERTA DEL LOCAL, ASENTANDO LA RAZÓN CORRESPONDIENTE EN AUTOS Y PROCEDIENDO A FIJAR LA NOTIFICACIÓN EN LOS ESTRADOS, SURTIENDO SUS EFECTOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 66 Y 67 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 83

1. CUANDO EN SESIÓN DE LOS CONSEJOS CORRESPONDIENTES SE HAGA CONSTAR LA PRESENCIA DEL O DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ENTENDERÁN AUTOMÁTICAMENTE NOTIFICADOS DEL ACUERDO, ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE EN DICHA SESIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, AUN CUANDO SIN HABER CONCLUIDO ESTA SE RETIREN.

ARTICULO 84

1. LOS ESTRADOS SON LOS LUGARES PÚBLICOS DESTINADOS EN LAS OFICINAS DE LOS CONSEJOS Y EN LA SALAS DEL TRIBUNAL PARA QUE SEAN COLOCADAS LAS COPIAS DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN TRÁMITE, PARA SU NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD.

ARTICULO 85

1. LA NOTIFICACIÓN POR CORREO SE HARÁ EN PIEZA CERTIFICADA, AGREGÁNDOSE AL EXPEDIENTE EL ACUSE DEL RECIBO POSTAL. LA NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA SE HARÁ ENVIÁNDOLA POR DUPLICADO PARA QUE LA OFICINA QUE TRAMITA DEVUELVA EL EJEMPLAR SELLADO QUE SE AGREGARA AL EXPEDIENTE. EXCLUSIVAMENTE EN CASOS URGENTES O EXTRAORDINARIOS Y A JUICIO DE QUIENES PRESIDAN LOS ÓRGANOS COMPETENTES, LAS NOTIFICACIONES QUE SE ORDENEN PODRÁN HACERSE A TRAVÉS DE FAX Y SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE SE TENGA CONSTANCIA DE SU RECEPCIÓN O SE ACUSE DE RECIBO.

ARTICULO 86

1. LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS Y DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, SERÁN NOTIFICADAS:
- a) AL PARTIDO POLÍTICO QUE INTERPUSO EL RECURSO Y A LOS TERCEROS INTERESADOS PERSONALMENTE SIEMPRE Y CUANDO HAYAN SEÑALADO DOMICILIO UBICADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL, O POR CEDULA EN LOS ESTRADOS, CUANDO NO SE TENGAN DATOS EL DOMICILIO O NO LO HAYAN SEÑALADO, EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL. LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN DE INMEDIATO EN AÑO ELECTORAL Y A MÁS TARDAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN. CUANDO NO SEA AÑO ELECTORAL.
 - b) A LOS CONSEJOS SE LES NOTIFICARA POR OFICIO ANEXANDO CEDULA DE NOTIFICACIÓN O POR FAX.
 - c) A LOS CIUDADANOS SE LES NOTIFICARA PERSONALMENTE EN SU DOMICILIO CUANDO LO HAYAN SEÑALADO EN LA SEDE DEL TRIBUNAL O MEDIANTE CEDULA QUE SE FIJARA EN LOS ESTRADOS, CUANDO NO SEÑALE DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

**TITULO SEXTO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO**

**CAPITULO ÚNICO
DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

ARTICULO 87

1. PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CUERPO LEGAL Y LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN, ASÍ COMO PARA MANTENER EL ORDEN, EL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDOS, EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRÁ APLICAR DISCRECIONALMENTE LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SIGUIENTES:

- a) APERCIBIMIENTO;
- b) AMONESTACIÓN;
- c) MULTA HASTA POR CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS; EN CASO DE REINCIDENCIA SE PODRÁ APLICAR HASTA EL DOBLE DE LA CANTIDAD SEÑALADA.
- d) AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA
- e) ARRESTO ADMINISTRATIVO HASTA POR 36 HORAS

2. LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE QUE EN SU CASO, DE RESULTAR ALGÚN ILÍCITO, SE DENUNCIE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 88

1. LOS MEDIOS DE APREMIO Y LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SERÁN APLICADOS POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, POR SI MISMO O CON EL APOYO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 89

1. CUANDO SEA NECESARIO PRACTICAR ALGÚN REQUERIMIENTO A CUALQUIER AUTORIDAD DEL ESTADO Y ESTA NO DE CUMPLIMIENTO A MAS TARDAR EN EL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, SE HARÁ ACREEDORA PREVIO APERCIBIMIENTO A UNA SANCIÓN DE CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY EMPEZARA A REGIR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS EN TRÁMITE AL ENTRAR EN VIGOR LA PRESENTE LEY, SERÁN RESUELTOS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.

TERCERO.- SI PARA LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO, PARA HACER VALER UN DERECHO, O EN LA TRAMITACIÓN DE LOS ASUNTOS PENDIENTES, ESTUVIERE CORRIENDO UN TERMINO, SE OBSERVARA LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

CUARTO.- QUEDAN DEROGADAS TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTERIORES Y QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y CIRCULE, Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES PROVEERÁN EN LA ESFERA DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA A SU EXACTO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.- D. P. C. MANUEL DE JESÚS PANO BECERRA.- D.S.C. EUTIQUIO VELASCO GARCÍA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL.

ROBERTO ALBORES GUILLEN, GOBERNADOR DEL ESTADO.- JORGE MARIO LESCHIEUR TALAVERA, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.